

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: " **Q.H.M. (EN REP. A.M.I.) C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO (JUEZA DE AMPARO DRA. AUTELITANO)**", **EXPTE. PUMA NRO. BA-00398-L-2026** ; y

---**CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que el día 30 de abril de 2026, conforme consta en acta Movimiento I0004, comparece ante el Coordinador de la OTIL el Sr. H.M.Q. en representación de su esposa Sra. M.I.A. (DNI 2.) con el objeto de interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra Hospital Zonal Bariloche - Ministerio de Salud solicitando se condene al Ministerio de Salud a proveer de manera urgente la prótesis y materiales que el Dr. Fabián Puchy -médico tratante- indicó en enero de 2026 y cuya solicitud presentó el 22/01/2026 para poder realizar cirugía necesaria para tratar la fractura que su esposa presenta a raíz de una caída por la cual fue internada el 20/01/2026.

--- Expone que efectuaron reiterados reclamos a los cuales desde el Ministerio de Salud le informan que están en búsqueda de presupuesto. Finalmente presenta el 17 de abril de 2026 una nota al Hospital, sin tener respuesta a la fecha de interposición del amparo.

---Asimismo manifiesta que la demora de los últimos tres meses genera perjuicios en la salud de su esposa, le impide realizar actividades por sus propios medios.

---Finalmente expresa su elección de la Dra. Alejandra Autelitano como Jueza de Trámite por lo que el presente se radica ante la Cámara Primera del Trabajo. Ello de conformidad con la Constitución Provincial y lo dispuesto en el art. 15 de la ley 5776.

---Adjunta nota del médico tratante agregada al expediente en Movimiento I0003, copia DNI, nota presentada al HZB el 17/04/2026, pedido médico de materiales de fecha 22/01/26 (planilla 1344069 en la cual el médico resalta el carácter urgente del pedido para tratar la luxofractura de tobillo derecho, acta de exposición policial, imágenes del tobillo, certificación negativa de AnSes, Formulario de Historia Clínica, certificado médico emitido por el Dr. Puchy el 27/4/2026, entre otra.-

---2) Requerido el informe de ley a la accionada y notificada Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio del amparo, el 06/05/2026 se presenta Fiscalía de Estado, mediante presentación efectuada por su abogado apoderado Dr. Marcos Lucio

Méndez (Movimiento E0001) solicitando vinculación al proceso.

---El 11 de mayo de 2025 comparece la accionada (Movimiento E0002).Contesta el requerimiento de informe. Mediante presentación efectuada por la Dra. Flavia Romina Barreto, abogada del Ministerio de salud, hace saber que la compra de los materiales objeto de autos fue autorizada, se solicitó cotización al proveedor y está a la espera de la misma para realizar la compra. Agrega que el proveedor se pondría en contacto con el médico tratante a efectos de solicitar especificaciones del material previo a cotizar. Atento estar realizando gestiones para la compra, solicita se declare abstracto.

---Se hizo saber a la amparista lo informado y simultáneamente se intimó a la accionada a acreditar fecha cierta de entrega.

---El 13 de mayo de 2026 la accionada acompaña orden de compra N°01153/26 correspondiente a la Compra directa N°1038/26 emitida por los materiales para la amparista. Se ordenó hacer saber al amparista lo informado.

---El 26 de mayo de 2026 se presenta ante la OTIL el amparista, informando que en ese momento la Sra. A. está siendo intervenida quirúrgicamente y manifiesta su agradecimiento por la labor realizada en el marco del presente amparo.-

--- 3) DECISORIO:

---Que conforme consta en el expediente digital, la accionada ha autorizado y brindado acceso a la prestación requerida. La amparista ha sido operada. Habiéndose cumplido así el objeto de la acción, la cuestión planteada ha devenido abstracta.-

---Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

---En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, entre otros).-

--- Por todo lo expuesto, la Dra. Alejandra Autelitano, Jueza de amparo conf. art. 15 Ley 5776, integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) TENER POR CUMPLIDO** el objeto de la presente acción de amparo habiendo

devenido abstracta la cuestión se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones.-

--- **II) Sin costas**, atento a las particularidades del caso (art. 62 párr. 2º del CPCC).-

---**III) NOTIFICACIÓN** al amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL; a la accionada y a Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

---**IV) REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH